

Secretaría: A Despacho el anterior asunto en conjunto con peticiones del perito Manuel Antonio Gómez Herrera y del abogado Alvaro Hernán Mejía M.

El término de 03 días a que se refiere el Art.363 del C. General del Proceso, transcurrió así:

Fecha auto que fijó honorarios Archivo digital 166 Abril 7 de 2022.-

Notificación por estado: Abril 8 de 2022.- Ejecutoria:- Abril 19,20, 21 de 2022.-

Término 03 días Art. 363 Inciso 3º. Abril 22, 25, 26 de 2022.- No fueron cancelados los honorarios por los demandados.

Cartago, Agosto 22 de 2022.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 535

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del 2016-00132

RADICACIÓN: 761473103002- 2022-00096-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Librar mandamiento de pago en contra de las personas y bienes de los señores **Carlos Alberto Tobón Agudelo, Hernando Tobón Agudelo y Luz Alexandra Tobón Agudelo** en su condición de codemandados en el proceso de carácter **VERBAL (Simulación)** adelantado por **Luz Elena Tobón Agudelo, María Luz Dary Tobón Agudelo, Alfonso Tobón Agudelo, Laura Tobón Ospina,** contra **Carlos Alberto Tobón Agudelo, Hernando Tobón Agudelo y vinculados Claudia Tobón Agudelo (amparada por pobre) y Luz Alexandra Tobón Agudelo,** y abstenerse el Despacho de impulsar el trámite procesal a la solicitud formulada por el togado Alvaro Hernán Mejía Mejía, por cuanto lo invocado ya se resolvió.

Se c o n s i d e r a:

El auxiliar de la justicia **Manuel Antonio Gómez Herrera** solicita al Despacho se libre mandamiento de pago en contra de los señores **Carlos Alberto Tobón Agudelo, Hernando Tobón Agudelo y Luz Alexandra Tobón Agudelo,** por las suma de \$ 1.267.367.00 Mcte.- por concepto de honorarios fijados mediante auto 205 de Abril 7 de 2022 y adicionalmente por los intereses moratorios que se viene causando desde el mes de Abril.- Así mismo, deprecia el embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.375-5264 y código catastral 7614701010220023000.-

Con seguimiento de lo obrante en el expediente digital, luego que el auxiliar de la justicia cumplió con la presentación de las experticias ordenadas en este asunto, mediante la providencia referida en el párrafo anterior visible en el archivo digital 166 notificada por estado 020 de Abril 8 de 2022, señaló los honorarios a su favor y cargo de las partes, salvo la amparada por pobre, destacándose que la demandante cumplió con la cancelación del 50% que le correspondía, situación que no sucedió con los codemandado en cita, no obstante la presentación de cuenta de cobro y requerimientos efectuados por el beneficiario.

Así las cosas, remitiéndonos al marco jurídico señalado para éste caso, tenemos que lo deprecado armoniza con lo regulado en el Art. 306 y los incs.1º

y 6º del Arts 363 y 422 del C. G. del Proceso, razón por la que se libraré el respectivo mandamiento de pago, advirtiéndolo a los coejecutados que conforme a lo predicho en el Art. 441 Ibidem. cuenta con el término de diez días contados desde el día hábil siguiente a la notificación de éste auto por aviso para que procedan a realizar la consignación de los dineros que se estipularán en la parte resolutoria, so pena de proceder al embargo del bien denunciado por el ejecutante.-

En cuanto a la petición efectuada por el togado Alvaro Hernán Mejía M. en cuanto a impulsar lo inherente a la liquidación de costas, no se atenderá la misma toda vez que la misma ya se realizó y se encuentra debidamente probada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1o- Librar orden de pago en contra de las personas y bienes de los señores **Carlos Alberto Tobón Agudelo, Hernando Tobón Agudelo y Luz Alexandra Tobón Agudelo** y en favor del señor **Manuel Antonio Gómez Herrera** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por concepto de capital la suma de un millón doscientos diecisiete mil trescientos sesenta y siete pesos (\$ 1.217.367.00) Mcte.

1.2 Por los intereses moratorios causados a partir del día 8 de Abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación ejecutada, los cuales se liquidarán de manera fluctuante mes a mes, de acuerdo a la tabla expedida por la Superintendencia financiera.

2º.- Requerir a los coejecutados para que dentro del término de diez días contados a partir del siguiente hábil en que se les notifique ésta decisión por aviso (Art.292 C.G.P) procedan a consignar a órdenes de éste Despacho y para éste asunto, los valores relacionados por concepto de capital e intereses, advirtiéndoles que en caso de no

hacerlo en dicho lapso, dará lugar a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-5264 y Código Catastral 7614701010220023000.- La gestión de notificación queda a cargo del ejecutante.

3°.- Del contenido de los archivos digitales 166, 167, 168, 174,197,199 y del presente auto, córrase traslado a los coejecutados por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o de diez para que presenten las excepciones que consideren pertinentes. Adviértase que dicha notificación debe realizarse por el interesado en la direcciones físicas que aparecen en el expediente y/o bajo el mecanismo establecido en la ley 2213 de Junio de 2022 en el evento que en el mismo exista dirección electrónica donde puedan recibir dicha notificación.

4°.- Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.-

5°.- Tiene el señor Manuel Antonio Gómez Herrera, personería suficiente para actuar en éste asunto en causa propia.

6°.- Notificar éste auto por estado de acuerdo a lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00830f660f35f3af30938a155617d03c800d97cf9eedeb4ce02377623ec78167**

Documento generado en 25/08/2022 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>